



JUICIO ELECTORAL

EXPEDIENTE: TECDMX-JEL-195/2026

PARTE ACTORA: [REDACTED]

AUTORIDAD RESPONSABLE: ÓRGANO
DICTAMINADOR DE LA ALCALDÍA BENITO
JUÁREZ

MAGISTRADA PONENTE: KARINA
SALGADO LUNAR¹

Ciudad de México, a trece de abril de dos mil veintiséis².

Este Tribunal Electoral de la Ciudad de México, en sesión pública de esta fecha, resuelve **confirmar** el dictamen emitido por el órgano dictaminador de la Alcaldía Benito Juárez, que determinó como **no viable** el proyecto denominado “Zona de Convivencia y Esparcimiento” correspondiente a la Unidad Territorial Del Valle III, para el ejercicio fiscal 2026 de la Consulta de Presupuesto Participativo, con folio IECM-DD18-000472/26.

ANTECEDENTES

De lo narrado por la parte actora, de los hechos notorios y de las constancias que obran en el expediente se advierte lo siguientes.

I. Contexto

1. Convocatoria. El nueve de enero, el Consejo General del Instituto Electoral de la Ciudad de México³, mediante Acuerdo⁴, aprobó la

¹ **Secretario:** Orlando Benítez Soriano. **Colaboró:** Arely Estefanía Vichis Sánchez.

² En adelante, se entenderá que las fechas corresponden a la presente anualidad dos mil veintiséis, salvo precisión en contrario.

³ En lo sucesivo, Consejo General e Instituto Electoral, respectivamente.

⁴ IECM/ACU-CG-004/2026.

Convocatoria Única para la Elección de las Comisiones de Participación Comunitaria 2026 y la Consulta de Presupuesto Participativo 2026 y 2027⁵.

2. Modificaciones. El veintitrés de enero, veinticuatro de febrero, cuatro y veinte de marzo, el Consejo General⁶, aprobó mediante acuerdos diversas modificaciones al instrumento convocante⁷.

3. Registro de proyecto. La actora aduce que el veinticuatro de febrero registró ante la Dirección Distrital 18 del Instituto Electoral el proyecto denominado “Zona de Convivencia y Esparcimiento” con el folio IECM-DD18-000472/26, correspondiente a la Unidad Territorial Del Valle III.

4. Dictaminación de los proyectos. Posteriormente, el Órgano Dictaminador de la Alcaldía emitió el dictamen mediante el cual determinó la inviabilidad del proyecto y, posteriormente, se publicó el resultado del mismo.

5. Consulta sobre el sentido del Dictamen. La actora indica que el día seis de abril acudió a las instalaciones de la Dirección Distrital 18, en donde le informaron que su proyecto fue declarado inviable.

II. Juicio Electoral

1. Demanda. El siete de abril, la parte actora presentó de manera electrónica ante este Tribunal Electoral, escrito de demanda, a fin de controvertir la dictaminación negativa de su proyecto.

⁵ En lo sucesivo denominada Convocatoria o instrumento convocante.

⁶ La primera modificación se realizó en atención a lo resuelto en el juicio TECDMX-JEL-002/2026, en el que se ordenó establecer que el registro de proyectos debe llevarse a cabo por parte de las personas ciudadanas y/o habitantes de la Unidad Territorial en que habitan. Las siguientes modificaciones versaron sobre las fechas y plazos para el desarrollo de los actos.

⁷ IECM/ACU-CG-013/2026, IECM/ACU-CG-018/2026, IECM/ACU-CG-023/2026 y IECM/ACU-CG-024/2026.

2. Turno. En la misma fecha, el magistrado presidente de este Tribunal Electoral, ordenó integrar el expediente **TECDMX-JEL-195/2026**, y turnarlo a la ponencia de la Magistrada Instructora⁸, a efecto de que se realizaran todos los actos y diligencias necesarios para su sustanciación.

Dado que la demanda se presentó ante este órgano jurisdiccional, la secretaría general requirió a la autoridad responsable el trámite previsto en los artículos 77 y 78 de la Ley Procesal, a efecto de dar publicidad a la demanda y rendir el informe circunstanciado.

3. Radicación. Al día siguiente, la magistrada instructora radicó en la Ponencia el expediente de mérito.

4. Desahogo de requerimiento. En su oportunidad, la autoridad responsable remitió el oficio⁹ y sus anexos por el cual desahogó el requerimiento formulado.

5. Admisión y cierre de Instrucción. En su momento, la magistrada instructora admitió a trámite el juicio y, al no existir diligencias pendientes, ordenó cerrar instrucción y formular el proyecto de sentencia, a efecto de ponerlo a consideración del Pleno.

RAZONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERO. Competencia

Este Tribunal Electoral es competente¹⁰ para conocer y resolver el presente **juicio electoral**, debido a que la parte actora, en su calidad

⁸ Lo que se cumplimentó mediante oficio TECDMX/SG/945/2026, de misma fecha, signado por la secretaría general del Tribunal Electoral.

⁹ Escrito sin número, recibido en la Oficialía de Partes de este Tribunal el día trece de abril.

¹⁰ Ello en términos de lo establecido por los artículos 1, 17, 122, Apartado A, bases VII y IX en relación con el 116, base IV, incisos b), c) y l), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 27, Apartado D, 38 y 46, Apartado A, inciso g), de la Constitución Política de la Ciudad de México; 105 y 111 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 30, 31, 165, fracciones I y V, 171, 178, 179, fracciones II y VII, 182 y 185 fracciones II, III, IV y XVI del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de la Ciudad de México; 1, 28, 30, 31, 32, 36, 37, fracción I, 85, 102 y 103, fracción III de la Ley

de habitante de la Unidad Territorial Del Valle III, controvierte la inviabilidad decretada a su proyecto de presupuesto participativo para el Ejercicio Fiscal 2026, emitido por la autoridad responsable.

SEGUNDO. Causales de improcedencia

En el presente juicio, la autoridad responsable al rendir su informe circunstanciado hace valer las siguientes causales de improcedencia:

- Extemporaneidad

La Ley Procesal prevé como presupuesto necesario para la actuación de este Tribunal Electoral la oportuna presentación de los medios de impugnación.

El artículo 38 de la Ley Procesal dispone que el trámite, sustanciación y resolución de todos los medios de impugnación se debe realizar conforme a lo previsto en el propio ordenamiento.

El artículo 357 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de la Ciudad de México en relación en el diverso artículo 41 de la Ley Procesal, prevén que durante el desarrollo de los procesos electorales y de aquellos de participación ciudadana (como ocurre con la consulta de Presupuesto Participativo) todos los días y horas son hábiles.

Por su parte, en el artículo 42 de la Ley Procesal se precisa que todos **los medios de impugnación** regulados en dicho ordenamiento **se deben de interponer dentro del plazo de cuatro días, contados a partir del día siguiente a aquél en que la parte actora haya tenido conocimiento del acto o resolución impugnado**, o se hubiese notificado de conformidad con lo dispuesto en la norma aplicable.

Dicho lo anterior, la Convocatoria de Presupuesto Participativo 2026 y 2027 prevé en el capítulo denominado “*de las notificaciones*” que tratándose de personas mayores que así lo manifiesten, la notificación será personal, por parte de las Direcciones Distritales en el domicilio o a través del medio electrónico que hayan señalado.

En el caso, la parte actora -como persona mayor- señaló correo electrónico para oír y recibir todo tipo de notificaciones, sin embargo, del análisis de las constancias no se desprende documentación alguna por parte de la autoridad responsable que acredite la notificación hecha a la actora para hacer de su conocimiento el resultado de la dictaminación de su proyecto propuesto.

En ese sentido, es cierto que no se tiene constancia de la fecha en la que le fue notificada la determinación de su proyecto, sin embargo, la actora manifiesta que tuvo conocimiento del acto impugnado el **seis de abril** cuando acudió a las instalaciones de la Dirección Distrital 18, por lo que, ante esta **situación extraordinaria**, dicha fecha debe ser considerada como fecha de conocimiento del acto. Por tanto, al presentar su demanda el **siete de abril**, se advierte que el presente medio de impugnación fue presentado en tiempo.

- ***Ausencia de interés jurídico***

La autoridad aduce que la parte actora no es vecina de la Unidad Territorial en la que presentó su proyecto, por lo que considera que no cuenta con interés jurídico.

No obstante, toda vez que la presente causal de improcedencia está relacionada con el estudio de fondo, para no incurrir en el vicio lógico de petición de principio, es que no se actualiza.

- ***Principio de definitividad***

La autoridad aduce que la parte actora no agotó el procedimiento de aclaración previsto en la convocatoria, por lo que no se observó el principio de definitividad.

Si bien es cierto que existe el escrito de aclaración para subsanar dentro de cierto plazo aquellas inconsistencias encontradas en los proyectos registrados, también lo es que en el caso subsiste una situación extraordinaria, ya que la autoridad responsable no adjuntó la notificación que debería realizar en el caso de las proponentes de los proyectos sean personas adultas mayores.

Por tanto, tomando en cuenta dicha circunstancia y debido a que nos encontramos en la etapa de difusión de proyectos para el Proceso de Presupuesto Participativo 2026 y 2027, la cual abarca del veintinueve de marzo al dieciséis de abril, de conformidad con la base décima de la convocatoria, **este órgano jurisdiccional estima que debe conocer de manera directa la controversia**, para que el derecho que alega vulnerado la parte actora no se consuma de manera irreparable.

Por estas razones, no se actualicen las causales de improcedencia invocadas por la responsable.

TERCERO. Procedencia

Este Tribunal Electoral examina si el medio de impugnación satisface los presupuestos procesales establecidos en la normativa, a efecto de determinar su procedencia y, en su caso, pronunciarse sobre el fondo de la cuestión planteada.

Ello, en virtud de que el seguimiento de un juicio es una cuestión de orden público¹¹, por lo que es necesario analizar los supuestos de procedencia de manera preferente, ya sea que las partes invoquen

¹¹ Como se desprende del artículo 80 fracción III, de la Ley Procesal.

alguna causa de inadmisión o esta opere de oficio, pues de actualizarse alguna, existiría impedimento para la válida constitución del proceso, la sustanciación del juicio y, en su caso, dictar sentencia que resuelva la materia de la impugnación¹².

El presente juicio cumple con los requisitos de procedencia, tal como se muestra a continuación.

1. Forma. La demanda se presentó por escrito, y en ella consta el nombre y firma de quien promueve, se identifica el acto reclamado, los hechos en que se basa la impugnación y los agravios que le causa.

2. Oportunidad. Se tiene por cumplido de conformidad con lo analizado en el considerando previo.

3. Legitimación. Este requisito se tiene por satisfecho porque la parte actora controvierte por propio derecho y en su calidad de ciudadana el dictamen negativo de su propuesta que presentó.

4. Interés jurídico y Definitividad. Se satisfacen conforme a lo expuesto en el apartado previo.

5. Reparabilidad. El acto impugnado no se ha consumado de modo irreparable porque, de estimarse fundados los agravios, aún es susceptible de revocación, modificación o anulación por este órgano jurisdiccional y, en consecuencia, es posible restaurar el orden jurídico que se considera transgredido.

CUARTO. Estudio del fondo de la *litis*.

¹² Sirve de apoyo la Jurisprudencia TEDF1EL J001/1999, aprobada por este Tribunal Electoral, de rubro: "IMPROCEDENCIA, CAUSALES DE. SU ESTUDIO ES PREFERENTE Y DE OFICIO EN LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN PREVISTOS POR EL CÓDIGO ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL".

Del análisis de su escrito de demanda se constata que la parte actora hace valer un único agravio, por lo que se procede a su análisis.

Indebida fundamentación y motivación

a) Planteamiento

La parte actora controvierte el dictamen del proyecto que presentó para participar en la consulta de presupuesto participativo, el cual aduce que quedó registrado con el folio IECDM-DD18-000472/26 denominado “Zona de convivencia y esparcimiento”.

Lo anterior, pues desde su perspectiva el proyecto cumple con todos los rubros, excepto el estudio y análisis de factibilidad y viabilidad “por botes de basura”, lo anterior sin que la responsable señale ningún motivo, razonamiento o hecho, es decir, no fundamentaron ni motivaron la misma.

b) Decisión

A juicio de este Tribunal electoral los conceptos de agravio son **inoperantes**, como se razona a continuación.

Primero, se debe señalar que este Tribunal, al resolver el diverso juicio electoral TECDMX-JEL-2/2026, determinó modificar la convocatoria a fin de establecer que el registro de proyectos de presupuesto participativo por parte de las personas ciudadanas y/o habitantes deberá realizarse **en la Unidad Territorial en que habitan**, por lo que ordenó al Instituto Electoral realizar las adecuaciones necesarias derivado de la modificación ordenada.

Ello en esencia, al reconocer la propia naturaleza del procedimiento de participación ciudadana, el cual debía verse como un instrumento mediante el cual **se involucran las personas ciudadanas de la**

Ciudad de México en la toma de decisiones focalizadas territorialmente.

A partir de lo anterior, fue que el Instituto realizó las modificaciones a la convocatoria¹³ con la finalidad de establecer de manera clara que para efecto de registrar proyectos solo los habitantes de las Unidades Territoriales podrían realizar su registro. (Apartado primero, Disposiciones Generales, punto 12, de la Convocatoria)

Ahora bien, en el caso, de la *“solicitud de registro de proyecto para la consulta de presupuesto participativo 2026-2027”*¹⁴ presentado por la parte actora, se constata que en el apartado denominado *“2.2 Unidad Territorial”* asentó Del Valle III.

Por otra parte, en el apartado denominado *“Describa de forma clara y precisa en qué consiste el proyecto”*, la ahora actora asentó:

El objetivo del remozamiento de los dos camellones de López Cotilla, ubicados entre calle San Borja y eje 5 sur Eugenia, es el convertir esos espacios en un lugar de inserción social y de convivencia entre los vecinos de la **Unidad Territorial Del Valle III**, para el desarrollo de esta propuesta se expone de acuerdo con el anexo 1 y las ilustraciones que se anexan. Hasta donde alcance el presupuesto.

Además, en el Sistema Integral de Difusión de proyectos del presupuesto participativo¹⁵, se constata que el proyecto fue registrado para la **Unidad Territorial Del Valle III**.

Derivado de lo anterior, a juicio de este Tribunal, queda plenamente acreditado que el proyecto de la actora fue registrado en la Unidad Territorial Del Valle III.

¹³ Mediante acuerdo IECM/ACU-CG-013/2026, de veintitrés de enero de dos mil veintiséis.

¹⁴ Mismo que obra a foja 3 del expediente en que se actúa.

¹⁵ Consultable en <https://aplicaciones2.iecm.mx/sistema-integral-de-difusion/#/inicio>. Lo cual se invoca como un hecho notorio.

Precisado lo anterior, en el particular, también obra la credencial de elector de la parte actora¹⁶, en la cual se aprecia su domicilio el cual se ubica en la colonia [REDACTED], en la Alcaldía Benito Juárez y la sección electoral a la que pertenece es la [REDACTED].

Ahora bien, de conformidad con el Catálogo¹⁷ de Unidades Territoriales 2025¹⁸, se constata que las secciones que abarcan la Unidad Territorial Del Valle III, son la 4348, 4349, 4350, 4352, 4353, 4354, y parcialmente la correspondiente a la sección 4351, sin que se advierta que la sección a la que pertenece la parte actora corresponda a la referida unidad territorial.

Asimismo, del propio catálogo, se constata que la sección [REDACTED] a la que pertenece la ahora actora, pertenece a la Unidad Territorial [REDACTED], el cual es coincidente con la colonia que se asienta en el domicilio de su credencial de elector.

Bajo esta perspectiva, a juicio de este Tribunal, se concluye que el registro de su proyecto denominado “Zona de convivencia y esparcimiento” con folio IECDM-DD18-000472/26, fue registrado por la actora en una Unidad Territorial en la cual no habita.

Por ello, como se adelantó, los conceptos de agravio que aduce la actora se tornan **inoperantes**, pues finalmente **su proyecto no puede ser considerado viable en una Unidad Territorial en la cual no habita**.

Con base en lo anterior, para este Tribunal Electoral los motivos de agravio y razonamientos expuesto por la parte actora son

¹⁶ Consultable a foja 14 del expediente en que se actúa.

¹⁷ Consultable en <https://scmgpc.iecm.mx/> o bien en <https://scmgpc.iecm.mx/documentos/IECM-ACU-CG-026-2026.pdf>

¹⁸ Modificado por el Instituto Electoral mediante acuerdo IECM-ACU-CG-026-2026.

insuficientes para revocar la dictaminación negativa hecha de su proyecto para el ejercicio fiscal 2026.

Vinculación al órgano dictaminador.

Finalmente, este órgano jurisdiccional estima procedente **ordenar** al órgano dictaminador de la Alcaldía Benito Juárez que, en los subsecuentes procesos de presupuesto participativo, dé cabal cumplimiento a lo previsto en la Convocatoria para este tipo de ejercicios democráticos, con relación a las notificaciones que deba realizar a personas mayores que así lo manifiesten.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se

R E S U E L V E

PRIMERO. Se **confirma** el acto impugnado.

SEGUNDO. Se **ordena** al órgano dictaminador que se conduzca de conformidad con lo razonado en la presente sentencia.

NOTIFÍQUESE conforme a Derecho corresponda.

PUBLÍQUESE en su sitio de internet (www.tecdmx.org.mx), una vez que esta sentencia haya causado estado.

Hecho lo anterior, en su oportunidad, **archívese** el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, las Magistraturas integrantes del Pleno del Tribunal Electoral de la Ciudad de México, ante la Secretaria General, quien autoriza y da fe.

**ARMANDO AMBRIZ HERNÁNDEZ
MAGISTRADO PRESIDENTE**

**JOSÉ JESÚS HERNÁNDEZ
RODRÍGUEZp
MAGISTRADO**

**LAURA PATRICIA JIMÉNEZ
CASTILLO
MAGISTRADA**

**KARINA SALGADO
LUNAR
MAGISTRADA**

**OSIRIS VÁZQUEZ
RANGEL
MAGISTRADO**

**LUCÍA HERNÁNDEZ CHAMORRO
SECRETARIA GENERAL**

“Este documento es una versión pública de su original, motivo por el cual los datos personales se han eliminado de conformidad con los artículos 100, 106, 107 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 6, fracciones XII, XXII, XXIII y XLIII, 169, 176, 177 y 186 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; así como 3, fracción IX, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, y los numerales segundo, fracciones XVII y XVIII, séptimo, trigésimo octavo, quincuagésimo sexto, sexagésimo y primero de los Lineamientos de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas, y numeral 62 de los Lineamientos Generales de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, colocándose en la palabra testada un cintillo negro”.